



ASUNTO: INFORME 5/2011, DE 14 DE ABRIL, DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA. DETERMINACIÓN DE LA SOLVENCIA MÍNIMA A REQUERIR A LAS EMPRESAS COMO REQUISITO DE APTITUD PARA FORMAR PARTE DE LOS ACUERDOS MARCO.

I.- INTRODUCCIÓN

El Presidente de la Diputación de Barcelona ha solicitado el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en relación con *"la aplicabilidad de la exigencia de solvencia y/o clasificación empresarial en los acuerdos marco de servicios"*.

En concreto, la consulta plantea las cuestiones siguientes:

- ¿Cómo se tiene que fijar la clasificación empresarial -incluyendo categoría- en un acuerdo marco de servicios con presupuesto igual o superior a 120.202,42 €, cuando la cuantía de cada uno de los contratos derivados de éste no supere o no sea factible que llegue a este importe?.
- ¿Pueden presentar oferta a la licitación empresas no clasificadas?.
- ¿Se puede prever la posibilidad de establecer, posteriormente, la categoría de la clasificación exigida como criterio de solvencia, en función del precio del contrato derivado?.
- ¿Como resolver esta cuestión en la práctica, visto lo establecido en la legislación comunitaria y nacional, garantizando la aplicación de los principios que tienen que informar la contratación pública?.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1.- Acreditación de la solvencia

La acreditación de la solvencia de las empresas como requisito de aptitud para contratar con el sector público.

De acuerdo con el artículo 43 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (de ahora en adelante, LCSP), las condiciones de aptitud que tienen que reunir las personas naturales o jurídicas, españolas o



extranjeras, para poder contratar con el sector público son las siguientes: tener plena capacidad de obrar, no estar incursas en ninguna prohibición de contratar y acreditar su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o estar debidamente clasificadas, en los casos en que lo exija la propia LCSP.

Este precepto pone de manifiesto, al mismo tiempo, cuáles son los requisitos mínimos y máximos que se pueden exigir, desde el punto de vista de la aptitud, para que las empresas puedan licitar, de manera que sólo pueden hacerlo las que cumplan los requisitos fijados en este artículo pero, al mismo tiempo, pueden licitar todas las que los cumplan, dado que fuera de ellos la Ley no prevé la posibilidad de exigir otros diferentes.

El artículo 51 de la LCSP prevé que para suscribir contratos con el sector público los empresarios tienen que acreditar que cumplen las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que determine el órgano de contratación y que este requisito se puede sustituir por el de la clasificación cuando ésta sea exigible de acuerdo con lo que dispone la propia LCSP.

Este precepto dispone también que los requisitos mínimos de solvencia que tiene que cumplir el empresario se tienen que indicar en el anuncio de licitación y especificarse en el pliego del contrato, junto con la documentación requerida para acreditarlos, y tienen que estar vinculados al objeto de los contratos y ser proporcionales.

Por otra parte, el artículo 54 de la LCSP, establece como medio "obligatorio" de acreditación de la solvencia la clasificación empresarial, ya que la prevé como "requisito indispensable",

"para contratar con las administraciones públicas la ejecución de contratos de obras de un importe igual o superior a 350.000 euros, o de contratos de servicios por un presupuesto igual o superior a 120.000 euros (excepto para contratos de servicios comprendidos en las categorías 6, 8, 21, 26 y 27 del anexo II)".

Así, de acuerdo con el artículo 56 de la LCSP, la clasificación de las empresas, hecha en función de su solvencia, "*determina los contratos a cuya adjudicación pueden contribuir u optar en razón de su objeto y de su cuantía*" y, a este efecto, los contratos se dividen en grupos generales y subgrupos, por su naturaleza peculiar, y dentro de éstos por categorías, en función de su cuantía.



En definitiva, los requisitos mínimos de solvencia -o, en su caso, de clasificación empresarial- que se requieran para una licitación determinada del sector público tienen que estar relacionados con la concreta prestación que conforme el objeto del contrato en la licitación del cual se requiera, en la medida en que con su acreditación se pretende garantizar la capacidad económica, financiera y técnica (o profesional, en el caso de contratos de servicios y de contratos diferentes a obras y suministros) que tienen las empresas para su ejecución.

Asimismo, tienen que ser proporcionales con aquella concreta prestación, para no vulnerar los principios de concurrencia y no discriminación y, por lo tanto, no ser contrarios a la libre competencia.

2.- Acuerdos Marco y solvencia mínima a requerir a los empresarios

Cuando el acuerdo marco se celebre con un único empresario, la determinación de los requisitos mínimos de solvencia a requerir como requisito de aptitud hay que hacerla teniendo en cuenta, además del objeto y la cuantía de los contratos derivados, que el adjudicatario de este contrato tiene que tener una solvencia suficiente para llevar a cabo la totalidad de los contratos que se deriven.

En cambio, cuando el acuerdo marco o el contrato marco se celebra con diversos empresarios, cada uno de éstos no tiene que tener necesariamente solvencia para llevar a cabo la totalidad de los contratos derivados.

III. CONCLUSIONES

- La solvencia mínima que procede requerir a las empresas como requisito de aptitud para formar parte de los acuerdos marco tiene que ser proporcional y relacionada con el objeto de los contratos que derivarán y su determinación hay que hacerla teniendo en cuenta las especificidades y las características de los diferentes supuestos que pueden concurrir.
- Asimismo, la determinación de la clasificación empresarial que, en su caso, procede requerir a las empresas como requisito de aptitud para formar parte de un acuerdo marco, tiene que hacerse teniendo en cuenta el objeto y la cuantía de los contratos derivados a cuya adjudicación podrán concurrir.